



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-236/2021

PROMOVENTE: DEBORAH NOHEMÍ
LÓPEZ HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FANNY AVILEZ
ESCALONA Y ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA
ALVIZAR

COLABORÓ: GUSTAVO ALFONSO VILLA
VALLEJO Y ALONSO CASO JACOBS

Ciudad de México, seis de octubre de dos mil veintiuno

Resolución por medio de la cual se determina que esta Sala Superior es **competente** para conocer del medio de impugnación que promueve Deborah Nohemí López Hernández,¹ y; **desecha** la demanda porque se presentó de manera extemporánea, sin que sea necesario el reencauzamiento a juicio de la ciudadanía, cuya vía es la idónea para reclamar los actos que se cuestionan, dada la improcedencia de plano del medio de impugnación.

I. ASPECTOS GENERALES

El asunto tiene su origen en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia² de Morena en el recurso de queja CNHJ-NL-653/2020, que entre otras cuestiones declaró fundado el agravio planteado por la hoy promovente en contra de Ramiro Alvarado Beltrán en su calidad de consejero del Consejo Nacional de Morena³ y Secretario de

¹ En lo sucesivo, “promovente”.

² En lo sucesivo, “Comisión de Justicia o responsable”.

³ En lo sucesivo, “Consejo Nacional”.

Organización del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Nuevo León,⁴ por haber incurrido en faltas estatutarias consistente en no acudir a la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de treinta de agosto de dos mil veinte.

En dicha resolución, la responsable determinó que era fundado y operante lo planteado por la hoy promovente en relación con que Ramiro Alvarado Beltrán omitió cumplir con sus obligaciones de representación, transgrediendo así el reglamento de Morena; por lo que emitió una amonestación privada al ciudadano.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la promovente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Queja (CNHJ-NL-653/2020). El nueve de septiembre de dos mil veinte, Deborah Nohemí López Hernández presentó recurso de queja ante la Comisión de Justicia en contra del Secretario de Organización estatal e integrante del Consejo Nacional, Ramiro Alvarado Beltrán, por una presunta falta a las normas estatutarias del partido, consistente en la inasistencia a la sesión extraordinaria del Consejo Nacional celebrada el treinta de agosto de dos mil veinte.

2. Vista. El treinta de octubre de dos mil veinte, la responsable emitió acuerdo de vista, sin embargo, la contestación no correspondía al expediente de la queja, sino que era la contestación de Ramiro Alvarado Beltrán al expediente interno CNHJ-NL-224/2020; por lo que el diecinueve de noviembre de dos mil veinte emitió acuerdo de regularización del procedimiento por el cual el acuerdo de vista quedó sin efectos.

3. Nuevo acuerdo. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, la responsable emitió un nuevo acuerdo en el cual solicitó a las partes manifestaran su voluntad de poder realizar una conciliación.

⁴ En lo sucesivo, "Secretario de Organización estatal".



4. Audiencia. El veintitrés de julio de dos mil veintiuno,⁵ se llevó a cabo audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos; en la cual el demandado manifestó que sí había realizado en tiempo y forma la contestación a la queja instaurada en su contra, por lo que se otorgó un plazo de veinticuatro horas para que probara su dicho.

El veintitrés de agosto, la Comisión de Justicia dictó acuerdo por el que determinó que el demandado nunca envió en tiempo y forma escrito alguno en vías de contestación al proceso instaurado en su contra.

5. Resolución impugnada. El quince de septiembre, la responsable resolvió el asunto, en el sentido de declarar fundado y operante lo planteado por la hoy promovente, por lo que sancionó a Ramiro Alvarado Beltrán con una amonestación privada.

6. Juicio de la ciudadanía (JDC-204/2021). Inconforme con lo anterior, el veintiuno siguiente, la promovente presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.⁶

El veinticuatro de septiembre, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario por el que declaró improcedente el medió de impugnación, pues no entraba dentro de su esfera competencial, por lo que, con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia del promovente ordenó se remitiera la demanda a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁷

7. Asunto General. El veintiocho de septiembre, se recibió en oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio TEE-2239/2021, mediante el cual el Tribunal local remite a esta Sala Superior el medio de impugnación al que refiere el párrafo anterior.

⁵ En lo consecuente las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

⁶ En lo sucesivo, "Tribunal local".

⁷ En lo sucesivo, "Sala Superior".

III. TRÁMITE

1. Turno. El veintiocho de septiembre, el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, porque implica determinar cuál es el órgano que debe conocer el escrito presentado por el promovente.

En este sentido, la decisión que se adopte no constituye un acuerdo de trámite, sino una modificación a la sustanciación del procedimiento, por lo que se aparta de las facultades del magistrado instructor.⁹

V. COMPETENCIA

1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior es **competente** para conocer de la presente controversia, en atención a que el acto reclamado consiste en una resolución de la Comisión de Justicia en la cual se sancionó a Ramiro Alvarado Beltrán, quien tiene la calidad de consejero nacional, por no asistir a una sesión del Consejo Nacional; de ahí que, al estar involucrada la impugnación con la sanción a un integrante de un órgano nacional, corresponde a este órgano jurisdiccional su conocimiento.

⁸ En lo sucesivo, "Ley de Medios".

⁹ En términos de lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral, artículo 10, fracción VI; así como la jurisprudencia 11/99, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



2. Marco jurídico

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Regionales,¹⁰ la competencia de cada una de esas Salas se determina por la Constitución general y las leyes aplicables.¹¹

Al respecto, la Ley de Medios establece que la distribución de competencias de las Salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable o de la elección de que se trate.

En lo que respecta a la competencia por la naturaleza del acto reclamado, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹² establece que corresponde a la Sala Superior conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por los juicios ciudadanos relacionadas con la integración de sus órganos nacionales.¹³

En ese sentido, la Ley de Medios prevé la competencia de esta Sala Superior para conocer en única instancia, de los juicios ciudadanos promovidos contra las determinaciones de los partidos políticos, relacionadas con la integración de sus órganos nacionales.¹⁴

Asimismo, esta Sala Superior ha determinado que el carácter nacional del órgano partidista responsable no es suficiente para determinar su competencia, sino que se debe atender a los efectos del acto impugnado.

En ese sentido, si las consecuencias de los actos reclamados irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial local determinado, la competencia recae en los tribunales electorales de la entidad federativa respectiva y, con posterioridad, en las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción sobre éstos.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución general.

¹¹ Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución general.

¹² En adelante, Ley Orgánica.

¹³ Artículo 189, fracción I, inciso e).

¹⁴ Artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III.

En cambio, si los efectos de los actos impugnados no recaen en un ámbito territorial local determinado, al tener incidencia en el ámbito nacional, la competencia se surte a favor de esta Sala Superior, como sería el caso de los procedimientos de elección relacionados con quienes integrarán los órganos nacionales de los partidos políticos.

Efectivamente, en relación con la afiliación, este órgano jurisdiccional ha definido en la jurisprudencia 3/2018, de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN, un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales locales y federales, para conocer de los actos y omisiones atribuidos a órganos partidistas nacionales que afecten los derechos de afiliación de los militantes.

Al respecto, en dicho criterio se estableció que de la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución general, así como 80, numeral 2, de la Ley de Medios en relación con las tesis de jurisprudencia 1/2017 y 8/2014,¹⁵ se podía concluir que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad.

En ese orden de ideas, la regla es que, si el militante sancionado ostenta un cargo en un órgano nacional partidista, la competencia se surte a favor de la Sala Superior, toda vez que se trata de militantes que ejercen algún cargo o función en cualquiera de los órganos partidistas de carácter nacional, en términos de su normativa interna, por lo que la competencia

¹⁵ De rubros: 1) COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS PERSONAS QUE SE PRETENDAN AFILIAR A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL y 2) DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.



para conocer de los juicios ciudadanos mediante los cuales se pretenda tutelar el derecho de afiliación corresponde a esta Sala Superior.

Ello se justifica porque la afectación trasciende al ámbito espacial de alguna entidad federativa en lo particular, ya que precisamente, al tratarse de cargos desempeñados en órganos nacionales, debe asegurarse la uniformidad de la interpretación de tales normas, evitando que esas disposiciones sean susceptibles de múltiples interpretaciones por los tribunales electorales locales, lo cual sería en detrimento de la seguridad jurídica y la unicidad de los ordenamientos de los institutos políticos.¹⁶

3. Caso concreto

El acto impugnado consiste en la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-NL-653/2020, que tuvo por fundados y operantes los agravios de la hoy promovente, al estimar que efectivamente Ramiro Alvarado Beltrán incurrió en faltas estatutarias al no acudir a la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de treinta de agosto de dos mil veinte; de ahí que impusiera una amonestación privada al ciudadano.

En el caso, el Tribunal local consideró su falta de competencia para conocer la impugnación, al advertir que el acto controvertido podía trascender de la esfera competencial, en virtud de que puede impactar en la integración y funciones de un órgano de conducción del partido a nivel nacional.

Lo anterior, toda vez que el ciudadano sancionado integra un órgano nacional del partido, y el procedimiento partidista se siguió con motivo de la inasistencia a una sesión del propio órgano nacional de Morena, por lo que el asunto versa respecto de un procedimiento interno inicialmente promovido contra una persona que ostenta un cargo dentro de los órganos partidistas nacionales de Morena.

De la demanda se advierte que la pretensión de la actora es que se revoque la resolución intrapartidista al estimar que fue indebido que únicamente se

¹⁶ Criterio sustentado en la SUP-CDC-8/2017.

impusiera una sanción al ciudadano, consistente en una amonestación privada, pues a su parecer incumplió con sus obligaciones y responsabilidades de representación de Morena, además de dejar de velar por la unidad y fortaleza del mismo para la transformación del país.

Incluso, de la revisión del escrito de demanda, se advierte que la promovente fundamenta su impugnación en la Ley de Medios y la Ley Orgánica, con independencia que hubiera dirigido el escrito al Tribunal local.

En consecuencia, se considera que la competencia para conocer de la presente controversia corresponde a esta Sala Superior.

VI. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

Establecido lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que, en principio, el planteamiento de la promovente debería conocerse mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que, con fundamento en el párrafo 1, del artículo 79, de la Ley de Medios, esa es la vía procedente cuando un ciudadano, por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes, haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

Asimismo, el artículo 80, párrafo 1, inciso g), de la propia ley, señala que el juicio puede ser promovido cuando el ciudadano considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

Como se ha precisado, en el caso se tiene como acto reclamado la resolución intrapartidista mediante el cual la Comisión de Justicia tuvo por fundados y operantes sus agravios relativos a que Ramiro Alvarado Beltrán omitió cumplir con sus obligaciones de representación de Morena; de ahí que, al estar vinculado con actos o resoluciones de un partido político al que está afiliada, la cual estima que viola alguno de sus derechos político-



electorales, el medio de impugnación procedente es el juicio de la ciudadanía.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano el presente medio de impugnación, porque la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

2. Marco jurídico

Del artículo 8 de la Ley de Medios se desprende que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir de su notificación.

Además, en su artículo 9, párrafo 1, se establece que las demandas deben presentarse ante la autoridad responsable; de modo que su presentación ante una autoridad distinta, por regla general, no interrumpe el plazo para la interposición del medio de defensa.

Por otra parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley adjetiva electoral se prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados en la Ley.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

En ese orden de ideas, cuando la demanda se presenta ante una autoridad distinta a la emisora del acto o resolución impugnada, para determinar si los medios de impugnación cumplen con el requisito de oportunidad, es necesario señalar que el legislador estableció la regla general de que los medios de impugnación se deben presentar ante la autoridad responsable dentro del plazo previsto para ese efecto, con la finalidad de que la autoridad

la conozca y realice el trámite correspondiente publicitando esa impugnación a fin de que, quien se considere afectado, pueda enterarse de ella y comparecer ante la autoridad a defender sus intereses.

Por ello, el legislador dispuso que cuando se incumple con esa condición, se actualiza una causa de improcedencia del juicio o recurso.

Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia mencionada no opera automáticamente ante el mero hecho de que la demanda se presente ante una autoridad distinta a la responsable, toda vez que cuando ello ocurre antes de la conclusión del plazo legal previsto para su promoción, este no se interrumpe por lo que sigue transcurriendo.

Es por ello, que en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley a de Medios, dispone que cuando una autoridad reciba un medio de impugnación que no le sea propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo.

En esa línea, si la demanda se recibe por la autoridad responsable, antes del vencimiento del plazo legal previsto para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, se considerará que se presentó de manera oportuna.

Sin embargo, cuando la autoridad responsable de su emisión recibe el escrito impugnativo con posterioridad a la conclusión del plazo para su promoción, la presentación se considerará extemporánea.¹⁷

Cabe mencionar que, a fin de potenciar el derecho de acceso a la justicia, esta Sala Superior ha flexibilizado el requisito de referencia, pero sólo en aquellos casos en que se actualicen circunstancias extraordinarias y particulares que justifiquen una excepción a la regla mencionada.¹⁸

¹⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 56/2002, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO".

¹⁸ Las cuales, se refieren en las tesis, jurisprudencias y supuestos siguientes:



3. Caso concreto

En el presente caso, se controvierte la resolución de quince de septiembre emitida por la Comisión de Justicia, en el expediente CNHJ-NL-653/2020, por la que declaró fundada la queja presentada por la ahora actora en contra de Ramiro Alvarado Beltrán, y en consecuencia, amonestó privadamente a este último.

En su escrito de demanda, la actora reconoce de manera expresa que tuvo conocimiento de la resolución partidista impugnada el quince de septiembre, lo cual es una manifestación libre y espontánea que constituye una confesión de hechos.¹⁹

En ese sentido, puesto que la resolución que aquí se cuestiona le fue notificada a la actora el pasado quince de septiembre, ello evidencia que el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda inició el diecisiete siguiente y feneció el veintidós del presente año, sin contar los días diecisiete de septiembre por ser inhábil en términos del Acuerdo General 3/2008 de esta Sala Superior, ni los días dieciocho y diecinueve de septiembre, por haber sido sábado y domingo, respectivamente.

Lo anterior, atendiendo a lo previsto en los artículos 7 y 8, ambos de la Ley de Medios, los cuales en lo que interesa señala que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a

a. Tesis XX/99, de rubro: "DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN".

b. Jurisprudencia 26/2009, de rubro: "APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR".

c. Jurisprudencia 14/2011, de rubro: "PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO".

d. Jurisprudencia 43/2013, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO".

e. Sentencias SUP-RAP-27/2019 y SUP-JDC-141/2019.

¹⁹ En términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En ese orden, si la demanda se presentó ante la oficialía de partes del Tribunal local el veintiuno de septiembre y se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el veintiocho siguiente, tal como se advierte de los respectivos acuses de recepción, entonces es evidente que el medio de impugnación es extemporáneo.

Al respecto, se aclara que la fecha en que debe tenerse por interpuesto el recurso es aquella en que se recibió en la Sala Superior, pues conforme la Ley de Medios,²⁰ los juicios se deben interponer ante la autoridad responsable o en su defecto ante el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.²¹

Cabe mencionar que no se configura alguno de los supuestos de excepción en la presentación de los medios de impugnación objeto de estudio, por las razones siguientes:

- a) Del escrito de demanda, se advierte que la actora tenía claridad respecto de quién es la autoridad responsable (Comisión de Justicia), autoridad ante la que estaba obligada a presentar su demanda.
- b) La promovente no vierte argumentos en el sentido de justificar que aconteció alguna situación irregular o excepcional que la hubiera llevado a presentar el juicio ciudadano ante una autoridad distinta a la que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- c) De la revisión integral de su demanda se advierte que, aunque dirigió y presentó el escrito al Tribunal local, fundamenta su medio de

²⁰ “Artículo 9. 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado...”

²¹ Véase la Jurisprudencia 43/2013, consultable en las páginas 54 y 55, de la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, editada por este Tribunal, año 6, número 13, año 2013, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.



impugnación en la Ley de Medios y la Ley Orgánica en relación con un juicio de la ciudadanía federal, respecto del cual carece de competencia dicha autoridad electoral estatal.

- d) El Tribunal local no tuvo participación en la tramitación, sustanciación o notificación de la resolución partidista impugnada.

En este sentido, la presentación ante el Tribunal local no interrumpió el plazo para hacer valer el medio de impugnación toda vez que ese órgano jurisdiccional no es la autoridad responsable ni el competente para conocer del medio de impugnación, aunado a que no tiene participación alguna en la cadena impugnativa.²²

En consecuencia, debe desecharse de plano el medio de impugnación, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los diversos 8, numeral 1, y 79, numeral 1, todos del mismo ordenamiento, habida cuenta que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días en que debe promoverse el juicio ciudadano.

Lo anterior tomando en consideración la jurisprudencia 1/97 de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA, donde se establece claramente que ante la pluralidad de posibilidades de medios de impugnación para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente; sin embargo, ello no implicaría que deba ser desechado, en caso de que se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo.

²² Criterio similar siguió esta Sala Superior al resolver el SUP-AG-159/2021.

Situación que como se mencionó en párrafos anteriores, no acontece en el caso concreto, de ahí que lo procedente sea su desechamiento ante su presentación extemporánea.

VII. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del planteamiento de la actora.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.